

# Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

ES POSIBLE LA INSCRIPCIÓN DE UNOS BIENES CUYO DOMINIO ARRANCA DE UN TÍTULO HEREDITARIO, BASADO EN UNA DECLARACIÓN DE HEREDEROS QUE HA SIDO FORMULADA POR EL JUEZ A NOMBRE DE DETERMINADAS PERSONAS, CON RESERVA A FAVOR DE «OTRAS DE IGUAL O MEJOR DERECHO».

*Resolución de 9 de marzo de 1945. «B. O.» de 23 de abril.*

En el Juzgado de primera instancia de Ayamonte se incoó una declaración de herederos, en el curso de la cual, y en virtud del llamamiento hecho por edictos, se presentó un escrito por determinada señora, haciendo constar que anteriormente ella, sus dos hermanos y sobrinos habían sido declarados herederos de la misma herencia por el indicado Juzgado, por lo que suplicaba se desestimase la declaración de herederos ahora en trámite. Por el Juzgado se acordó la ratificación de la solicitante; pero no habiendo ésta designado domicilio para notificaciones y citaciones, le fué notificada la providencia al efecto en estrados, y transcurridos los días señalados sin que la ratificación ni la comparecencia tuvieran lugar, el Juez declaró herederos abintestato a los instantes, «sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho».

Y presentada en el Registro de Ayamonte una escritura de partición formulada a base del referido auto, fué denegada porque la declaración de la parte dispositiva de dicho auto, hecha «sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho», aparece afectada con notoriedad de un marcado carácter vacilante, incompatible

con la seguridad mínima que se debe exigir para conceder los beneficios de la inscripción.

Interpuesto recurso, la Dirección ratifica el auto del Presidente de la Audiencia, que revoca la nota de calificación.

«Considerando que en el auto de declaración de herederos tramitado a instancia de doña P. A. y don S. S., por defunción de doña C. D., se han observado todas las formalidades y cumplido cuantos requisitos exige la Ley, y a través de la prueba practicada, el Juez ha estimado que los mencionados señores debían ser declarados herederos ;

Considerando que para ponderar el valor de las alegaciones formuladas por doña P. D. es necesario tener en cuenta las siguientes circunstancias : *a)* tales manifestaciones no fueron realizadas por comparecencia ante el Juzgado, sino hechas en un escrito que firmaba una persona distinta y fué remitido por Correo ; *b)* el escrito de referencia no fué ratificado ; *c)* a pesar de los edictos publicados y que llegaron a su conocimiento, según se desprende de sus propias alegaciones, no hizo uso de los derechos que la ley de Enjuiciamiento Civil le confiere ; *d)* el pretendido auto que dice ostentar a su favor de fecha 28 de junio de 1941, tampoco ha sido presentado en el Registro, no obstante el tiempo transcurrido, y *e)* el Juez ha desechado tales pretensiones, que no fueron justificadas, en el auto mismo cuya inscripción se pretende ;

Considerando que la Ley Hipotecaria, al permitir que el vacío provocado por las sucesiones *mortis causa* sea cubierto mediante las declaraciones del testamento vigente, del contrato sucesorio donde se admite y de la declaración judicial, en defecto de ambos, viene en cierto modo a legitimar al heredero aparente para que pueda solicitar la inscripción de su título y continuar el trato dominical y adopta las medidas que estima necesarias para obtener la doble finalidad de no interrumpir el comercio de inmuebles y garantizar en lo posible los derechos del heredero real ;

Considerando que el título conferido a los recurrentes es suficiente para provocar la inscripción y les ampara y legitima como titulares en el Registro, pero no impide el ejercicio de las acciones correspondientes a cualquier otro heredero de mejor derecho con efectos contra el tercer adquirente dentro de los plazos hipotecarios, y contra el que hubiese obtenido la inscripción del auto ju-

dicial dentro de los fijados para la prescripción de la *hereditatio petitio*.

\* \* \*

Recordemos la resolución de 2 de julio de 1890—citada en casi todos los Tratados hipotecarios y que fué alegada por el Registrador en su informe—expresiva de «que la declaración de herederos abintestato es, por su propia naturaleza, un título de dominio perfecto, lo cual excluye toda reserva en favor de tercero de mejor derecho», que—con la presente—ha quedado rectificada.

**REGISTRO MERCANTIL. ¿LA REUNIÓN EN UNA SOLA MANO DE LAS ACCIONES DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA PRODUCE AUTOMÁTICAMENTE SU DISOLUCIÓN? ¿AUN EN LA POSIBILIDAD DE CONSIDERAR SUBSISTENTE LA SOCIEDAD, LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS ACORDADA POR EL SOLO SOCIO O ACCIONISTA, IMPLICA AUTOCONTRATACIÓN?**

*Resolución de 11 de abril de 1945. «B. O.» de 9 de mayo.*

Otorgada por un señor, en nombre de la Sociedad Anónima «Compañía Financiera Inmobiliaria», escritura de modificación del Estatuto vigésimoquinto de la Sociedad (referente a que en el segundo semestre de cada año tenga lugar, por lo menos, una Junta general extraordinaria), acreditándose las facultades del otorgante mediante un certificado, protocolizado con la escritura, del que resulta que el repetido otorgante es poseedor de la totalidad de las 54 acciones de la Compañía y único socio de la misma, fué denegada por el Registrador Mercantil de Barcelona por los dos defectos que—en interrogante—se consignan en la rúbrica.

Interpuesto recurso, la Dirección revoca la nota del Registrador, sentando la interesantísima doctrina siguiente:

«Que la práctica comercial en muchos países revela la creciente difusión de Empresas unipersonales de responsabilidad limitada (*one man's Company*), acerca de las cuales, con criterio favorable o adverso, a su reconocimiento, se va elaborando una interesante doctrina; y, recientemente, en un Estado ligado a nuestra patria

por estrechos vínculos, se ha estudiado un proyecto para que se admita expresamente la referida realidad mercantil y se someta a regulación legal que haga inútil el empleo de fáciles e inevitables refugios, a cuyo amparo funcionan y se desenvuelven Compañías anónimas en las que la totalidad de sus acciones o la mayoría decisiva de éstas pertenece a un solo dueño, no obstante restricciones o prohibiciones legales;

Que, examinados el Derecho científico, las legislaciones extranjeras y la respectiva jurisprudencia, que tanto contribuye a poner de manifiesto la realidad jurídica, a provocar la reforma de las Leyes y a suplir sus deficiencias, se observan las normas u orientaciones siguientes: *a*), la reunión en una sola mano de las acciones de una Compañía Anónima produce automáticamente su disolución, aunque sean diferentes los efectos, según que ésta la solicite un tercero o sea espontáneamente publicada por el único accionista; *b*), por el contrario, tal concentración de acciones, de acuerdo con la teoría romanista de la Corporación, no afecta a la existencia de la Sociedad; *c*), lo mismo para crear la Compañía que para que ésta subsista es indispensable un número mínimo de socios; *d*), la disolución de la Sociedad de un solo hombre sólo puede ser decretada por la autoridad judicial, a instancia de algún interesado; *e*), se permite la reconstitución de la Compañía dentro de cierto plazo, a partir de la fecha en que cesó la pluralidad de accionistas, mediante la adquisición de parte de las acciones por otra u otras personas; *f*), se convierte en personal e ilimitada la responsabilidad del socio que continúa actuando determinado tiempo después de saber que era el único tenedor de las acciones, bien en todo caso, bien en los supuestos de mala fe; *g*), se exigen adecuadas garantías de publicidad, y, en fin, se distingue el momento inicial de constitución o fundación social de otros posteriores en que por fusión, reunión o incorporación se produce el fenómeno jurídico estudiado;

Que nuestro Código de Comercio, en su artículo 116 y en sus concordantes 125, 145 y 151, requiere más de una persona para crear la Compañía mercantil, preceptuando en el número segundo de su artículo primero que son comerciantes «las Compañías mercantiles e industriales que se constituyeren con arreglo a este Código», y en el citado artículo 116 añade que «una vez constituida la So-

ciedad mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos»; pero dicho cuerpo legal no establece como motivo de disolución de las Compañías anónimas el hecho de que las acciones lleguen a ser momentánea o permanentemente de una sola persona; y en su artículo 221, aplicable a toda clase de Compañías, sólo enumera como causas de su disolución total el cumplimiento del término prefijado, la conclusión del objeto de la empresa, la pérdida entera del capital y la quiebra de la Compañía;

Que sin desconocer ni desestimar los inconvenientes y peligros que pueden derivarse de la coexistencia de los patrimonios individual y social—no superiores a los posibles peligros e inconvenientes en los casos de Compañías anónimas en las cuales, real o simuladamente, haya dos o más accionistas—, y en atención a la necesidad de decidir la impugnación de la nota del Registrador mercantil de Barcelona a pesar del actual silencio de nuestro ordenamiento legal, debe reputarse improcedente en materia que por su índole es de interpretación restrictiva, aumentar oficiosamente las mencionadas causas de disolución de las Compañías, y, en el reducido ámbito de una calificación registral y de un recurso gubernativo, declarar extinguida *ipso facto* la sociedad anónima «Compañía Financiera Inmobiliaria», dados los daños más o menos irreparables que pudieran ocasionarse, los complejos y graves problemas que podrían surgir, la falta de gestión promovida por acreedores u otros interesados para oponerse a la subsistencia de la empresa, la confusión que se provocaría en las sociedades de tipo familiar, donde por sucesión *mortis causa* no es difícil la acumulación de acciones en una sola mano y la posibilidad de restablecer el equilibrio social transitoria o excepcionalmente alterado en el caso de que parte de las acciones volviese a la circulación, toda vez que el repetido Código no señala plazo alguno para la adquisición de acciones por otra u otras personas ni prohíbe o condiciona su enajenación judicial o extrajudicial; sin perjuicio de que si el único titular, prevaliéndose de la laguna legislativa, cometiera abusos de derecho, puedan en su día los Tribunales de justicia, a instancia de parte o de oficio, según los casos, dictar los acuerdos y hasta imponer las sanciones correspondientes;

Y en cuanto al segundo defecto subsidiariamente consignado en la nota, que la variación introducida en uno de los Estatutos so-

ciales, exclusivo motivo del otorgamiento de la escritura calificada se contrae a que se celebre Junta general extraordinaria cuando lo estime oportuno cualquiera de los Gerentes, y, además, a que deberá celebrarse, por lo menos, una Junta general de la expresada ciase en el segundo semestre de cada año; y de esto claramente se infiere que en tal manifestación de voluntad no se aprecia conflicto de intereses entre partes ni siquiera tiene carácter contractual el voto emitido para la modificación parcial estatutaria, por lo cual no cabe aceptar la tesis calificadora de que la indicada reforma de la escritura social implica autocontratación.

\* \* \*

Reconociendo los magistrales razonamientos de los considerados transcritos, sobre todo teniendo en cuenta—como dice el penúltimo de ellos—que «dados los daños más o menos irreparables que pudieran ocasionarse, los complejos y graves problemas que podrían surgir...», debe reputarse improcedente, en materia que por su índole es de interpretación restrictiva, aumentar *oficiosamente* las causas de disolución de las Compañías, y, en el reducido ámbito de una calificación registral y de un recurso gubernativo, declarar extinguida *ipso facto* la Sociedad anónima de referencia», reconociendo todo ello—repetimos—, suscribimos, sin embargo, la nota del Registrador y la opinión del ilustre catedrático señor Garrigues, que califica de «deformación jurídica» y «artificiosa»—enfocado el asunto desde el punto de vista estricto de nuestro derecho positivo—esta construcción jurídica (la de la reunión de todas las acciones o participaciones sociales en una sola mano) que pretende amparar con las prerrogativas del patrimonio social a patrimonios en realidad individuales. (*Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, pág. 327.)

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.  
Registrador de la Propiedad.